



AUTO N. 05822
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada mediante la Resolución SDA No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución No. 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016**, se remite a esta entidad, los resultados de la caracterización de vertimientos realizada dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, para las descargas generadas en el predio de la Transversal 81 No. 34 A – 53 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2016ER45022 del 15 de marzo de 2016**, se presenta nuevo informe de resultados de caracterización de vertimientos, correspondiente a la muestra 173202, en el marco del contrato 1355 de 2015, Fase XIII del mismo programa, para el mismo punto de la Transversal 81 No. 34 A – 53 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el objeto de valorar la anterior documentación, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 06174 del 24 de mayo de 2018**, el cual permitió señalar:

“(…) 4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2016ER32061 del 19/02/2016.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	2:45 a 3:45
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,44

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,291	0,2	No

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1160	800	No
DQO	mg/l	1660	1500	No
Grasas y Aceites	mg/l	138	100	No
(...)				

(...) 4. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CONAVES SAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 34 A – 53 SUR de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de sacrificio de aves. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER32061 del 19/02/2016 y 2016ER45022 del 15/03/2016, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO y Grasas y Aceites** establecidos en la Resolución 3957 de 2009.*

A continuación, se evidencian los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	(%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,291	0,2	45,5%
DBO ₅	mg/l	1160	800	45%
DQO	mg/l	1660	1500	10,66%
Grasas y Aceites	mg/l	138	100	38% “

Que posteriormente, y con el fin de evaluar el **Radicado No. 2018ER136919 del 14 de junio 2018**, correspondiente a los resultados de las caracterizaciones de vertimientos, realizadas dentro del Programa de monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, Fase XIV, llevado a cabo el día 06 de julio de 2017, por el laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para distintos usuarios, entre ellos, la sociedad **CONAVES S.A.S.**, con NIT. **900.747.913-0**; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 16 de julio de 2018, al predio con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 53 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, no obstante, y dado que la visita técnica no fue atendida, se procede a hacer la valoración de la información de la caracterización, dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09558 del 24 de julio de 2018**, el cual permitió establecer:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.2.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2018ER136919 del 14/06/2018

DATOS DE LA CARACTERIZACIÓN	Origen de la caracterización	Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	06/07/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites
	Horario del muestreo	09:40 pm
	Duración del muestreo	-----
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No informa
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	TV 81
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,03 L/s

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con el Artículo 9° del Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	RESULTADOS OBTENIDOS	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,3	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,23	CUMPLE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	975	1080	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450	1010	NO CUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	150	544	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,7	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	60	2166	NO CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	33,06	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	22,0	CUMPLE
Otros Parámetros Analizados				
Conductividad Eléctrica	µS/cm	-----	277	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			NO	
JUSTIFICACIÓN				
<p>El usuario CONAVES S.A.S., genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de instalaciones, equipos y utensilios en el proceso de beneficio de aves, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público (TV 81).</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisado los antecedentes del Sistema de Información de la Entidad FOREST, el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos. (...)</p> <p>Esta Secretaría, recibió mediante radicado 2018ER136919 del 14/06/2018, el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, cuyo muestreo se llevó a cabo el día 06 de julio de 2017; el cual es una prueba fehaciente de que, las aguas residuales no domésticas que genera el establecimiento CONAVES S.A.S., contienen sustancias de interés ambiental en concentraciones tales, que se ubican por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015.</p> <p>Así mismo, revisados los antecedentes, se constató el incumplimiento de la caracterización relacionada en el siguiente Concepto Técnico:</p>				
DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de Parámetros
Tipo	No.	Fecha		
CTE	06174	24/05/2018	Radicados evaluados: 2016ER32061 del 19/02/2016 y	Compuestos fenólicos, demanda bioquímica de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

			2016ER45022 del 15/03/2016	Oxígeno (DBO ₅), demanda química de Oxígeno (DQO) y grasas y aceites
--	--	--	-------------------------------	---

Se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral, desarrollado por **CONAVES S.A.S.**, se constituye como una **actividad industrial**, como quiera que:

- La actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento.
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Con base en lo establecido en el **Artículo 4°** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de Permiso de Vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009, que dispone:

“...Artículo 9°. Permiso de Vertimientos. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener Permiso de Vertimientos, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital...”.*

No obstante, es de resaltar que el Concepto Técnico No. 06174 del 24 de mayo de 2018 mediante el cual se evaluó la caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, se emitió con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 respectivamente. Las conclusiones del Concepto Técnico en mención y el requerimiento No. 2018EE117497 del 24/05/2018 referente al trámite de Permiso de Vertimientos fueron fundamentadas en las caracterizaciones evaluadas mediante la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; la cual no contempla sustancias de interés sanitario, así las cosas, dicho pronunciamiento se basó en los parámetros establecidos para la actividad productiva antes mencionada, sin considerar su clasificación como vertimiento industrial.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico **REQUIERE** análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al cual se le sugiere dar inicio a un **PROCESO SANCIONATORIO** e imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** para las actividades generadoras de aguas residuales industriales, por los siguientes hechos:

- Se evidenció incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales**, y **Grasas y Aceites**, establecidos en las Resoluciones 3957 y 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el día 06/07/2017 (2018ER136919), dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. Adicionalmente, en el Concepto Técnico No. 06174 del 24/05/2018, se evaluaron los radicados 2016ER32061 del 19/02/2016 y 2016ER45022 del 15/03/2016, correspondientes al informe de caracterización de vertimientos de la Fase VIII del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, en el cual, el usuario registró un incumplimiento de los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros **Compuestos Fenólicos**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Grasas y Aceites**.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 6174 del 24 de mayo de 2018 y 9558 del 24 de julio de 2018**, esta autoridad ambiental evidenció que la sociedad **CONAVES S.A.S**, en el desarrollo de sus actividades industriales, se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- 1) Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*” Sección 5 – *De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.*

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- 2) **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

3) Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(…) **GANADERÍA**

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	600,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	Mg/L	500,00	250,00	250,00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcida	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONAVES S.A.S.**, quien desarrolla actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves, en el predio de la TV 81 No. 34 A - 53 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, infringiendo presuntamente las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONAVES S.A.S.**, con NIT. 900.747.913-0, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.357, quien en el desarrollo de actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves, en el predio de la Transversal 81 No. 34A-53 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar los respectivos registro y permiso de vertimientos, y adicionalmente excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, y Solidos Suspendidos Totales, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones de vertimientos reportadas bajo los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016 y 2018ER136919 del 14 de junio de 2018**. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONAVES S.A.S.**, con NIT. 900.747.913-0, por intermedio de su representante legal, el señor **CAMPO ELIAS MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.357 o quien haga sus veces, en la Carrera 72C No. 3-37 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2018-1662** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1662 (2 TOMOS)
Persona Jurídica: CONAVES SAS, identificada con NIT. 900.747.913-0
Predio: Transversal 81 No. 34 A – 53 sur
Proyectó: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisión SRHS: Raisa Stella Guzmán Lázaro
Revisión DCA: Edna Rocio James Arias
Acto: Auto de inicio proceso sancionatorio
Cuenca: Fucha
Localidad: Kennedy